

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

4017/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Respecto al punto dos de esta solicitud, se hace referencia que la tesorería no cuenta con la información. Es necesario derivar esta solicitud al área correspondiente que cuenta con la información de la techumbre de edificios públicos" (Sic)



AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



**RESOLUCIÓN** 

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 19 diecinueve de julio del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



# **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4017/2022.** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4017/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de julio del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de 140292422005231.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 19 diecinueve de julio de la presente anualidad en sentido afirmativo parcial.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de expediente: RRDA0363722.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 4017/2022. En ese tenor, se turnaron, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **4017/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3663/2022**, el 09 nueve de agosto de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio: TRANSPARENCIA/2022/8092, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley ofertado por el Sujeto Obligado.

**7. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



#### CONSIDERANDOS

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022



Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos Del 18 de julio al 29 de julio del presente año por periodo vacacional

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

# El sujeto obligado ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.
- b) Contestación al recurso de revisión

#### De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

# **RECURSO DE REVISIÓN 4017/2022**



En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

"Por favor proporcione los datos del consumo eléctrico bimestral del periodo 2020 a la actualidad de los edificios del ayuntamiento expresado en kilowatts hora y pesos.

Proporcione el área de la techumbre de cada uno de los edificios del ayuntamiento expresada en metros cuadrados y exprese para que son utilizados estos techos.

Proporcione copia de los recibos de consumo eléctrico del primer semestre del 2022 de los edificios del ayuntamiento." (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo parcial señalando medularmente lo siguiente:

En virtud de lo anterior, con respecto al punto 1, mismo que versa sobre "...Por favor, proporcione los datos de consumo eléctrico bimestral del periodo 2020 a la actualidad de los edificios del ayuntamiento, expresado en kilowatts, hora y pesos...", le comento que dicha información no es competencia de esta Tesorería Municipal, por lo que se le sugiere sea solicitada a la Dirección de Alumbrado Público.

En tanto que, en respuesta al punto 2, que a su letra transcribe "...Proporcione el área de la techumbre de cada uno de los edificios del ayuntamiento, expresada en metros cuadrados y exprese para que son utilizados estos techos...", hago de su conocimiento que dicha información no es competencia de esta Tesorería Municipal, por lo que se le sugiere sea solicitada a la Dirección de Conservación de Inmuebles.

Por su parte, respecto al punto 3, que versa sobre "...Proporcione copia de los recibos de consumo eléctrico del primer semestre del 2022 de los edificios del ayuntamiento...", se realizó una búsqueda en la Dirección de Presupuesto y Egresos, adscrita a esta Tesorería Municipal, por lo que le informo que se localizaron 12 hojas, correspondientes a las facturas expedidas por CFE Suministrador de Servicios Básicos en el periodo comprendido del mes de enero al mes de junio del año 2022, mismas que se anexan al presente en copia simple. Lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en la fracción XXX del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

# **RECURSO DE REVISIÓN 4017/2022**



"Respecto al punto dos de esta solicitud, se hace referencia que la tesorería no cuenta con la información. Es necesario derivar esta solicitud al área correspondiente que cuenta con la información de la techumbre de edificios públicos." (Sic)

Cabe mencionar que del informe de ley remitido en contestación al recurso que nos ocupa, el sujeto obligado, realizó gestiones con las misma áreas sin encontrar información novedosa por lo que ratifica su respuesta inicial.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues de sus agravios se infiere que es infundado en razón de que la información solicitada es inexistente como manifestaron las áreas requeridas por la unidad de transparencia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de julio del 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

# RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de julio del 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información



Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4017/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. --- OANG/HKGR